



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: ST-JDC-182/2024

PARTE ACTORA: FABIO MEZA ALFARO

AUTORIDADES RESPONSABLES:
JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN
MICHOACÁN Y OTRA

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIOS: JAVIER JIMÉNEZ
CORZO Y JESÚS MANUEL DURÁN
MORALES

COLABORARON: BLANCA ESTELA
MENDOZA ROSALES, FABIOLA
CARDONA RANGEL Y SHARON ANDREA
AGUILAR GONZÁLEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México; a **veintiséis** de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía promovido vía *per saltum* por la persona citada al rubro, a fin de impugnar su baja del Padrón Electoral, por aducida irregularidad del domicilio, cuestión que le impide participar como candidato a una regiduría en el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos y de los hechos notorios vinculados con la materia de la presente determinación, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral local 2023-2024. El cinco de septiembre de dos mil veintitrés, dio inicio el Proceso Electoral local 2023-2024 en el Estado de Michoacán, por el que se renovarían a las personas

integrantes del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos.

2. Postulación como candidato a regidor. El dos de abril posterior, la parte actora expone que fue notificada que sería postulada como candidato a Regidor propietario en la quinta posición de Regiduría dentro de la plantilla al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, por MORENA; asimismo, se le solicitó la documentación para su registro, como lo establece el acuerdo del Instituto Electoral del Estado de esa entidad federativa.

3. Constancias del Registro Federal de Electores. El tres de abril del año en curso, la parte actora acudió ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Michoacán, en el cual se le dio a conocer que no se encontraba en el padrón electoral, debido a que había sido dado de baja del registro, por irregularidad en domicilio.

II. Juicio de la ciudadanía federal

a. Ante Sala Superior

1. Presentación. El siete de abril del dos mil veinticuatro, la parte actora presentó ante Sala Superior demanda de juicio de la ciudadanía vía *per saltum*.

2. Acuerdo de Sala Superior. El dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, Sala Superior acordó que Sala Regional Toluca era competente para conocer y resolver el medio de impugnación.

a. Ante Sala Regional Toluca

1. Recepción y turno. El veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca la cédula de notificación electrónica a través de la cual Sala Superior notificó el referido Acuerdo y remitió, entre otros, el escrito de demanda correspondiente al medio de impugnación; en la propia fecha, mediante proveído de Presidencia se ordenó integrar el expediente **ST-JDC-182/2024**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

2. Radicación. Mediante proveído de veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones, *i)* tener por recibidas las constancias correspondientes al medio de impugnación y *ii)* radicar la demanda del juicio.

3. Admisión. El *** abril del año en curso, al no advertir causa notoria de improcedencia, se admitió la demanda.

4. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al encontrarse integrado el expediente y no existir diligencias pendientes por realizar, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía que se analiza por tratarse de un medio de impugnación promovido con el fin de impugnar la baja del Padrón Electoral, por irregularidad de su domicilio, cuestión que le impide participar como candidato a una regiduría en el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, entidad federativa que se ubica dentro de la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c); 173, y 176, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso b) y 83, inciso b), fracción I de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro: “**SENTENCIA DE**

AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO¹, se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de este Tribunal Federal².

TERCERO. Existencia del acto reclamado. En el juicio que se resuelve, se controvierte la baja del Padrón Electoral respecto de la parte actora, llevada a cabo por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores comunicada de forma verbal por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Michoacán, con base en el oficio **INE/DERFE/STN/10241/2024**, por irregularidad en el domicilio, cuestión que le impide participar como candidato a la regiduría en el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

De ese modo es que se tiene como autoridad responsable a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral por conducto de la Junta Local Ejecutiva de esa autoridad electoral en Michoacán, ante las cual se presentó el trámite.

Asimismo, de manera excepcional se tendrá como acto impugnado la improcedencia que consta en la opinión técnica normativa expedida por la Secretaría Técnica Normativa de la citada Dirección, al ser la autoridad responsable de recibir las solicitudes de expedición de credencial a nivel nacional.

¹ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis **119/2010**, correspondiente a la Novena Época, consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>

² Mediante el “ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES”, de doce de marzo de dos mil veintidós.

De ahí que resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

CUARTO. Causal de improcedencia. La autoridad responsable aduce que el medio de impugnación debe declararse improcedente al actualizarse en el caso la causal prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electora, consistente en que no se haya agotado el principio de definitividad.

Lo anterior, ya que señala que la parte actora no agotó la instancia administrativa previa para que declarara la procedencia o improcedencia de su solicitud de reincorporación al Padrón Electoral, a través de la expedición de una credencial para votar.

En el caso, aun y cuando la instancia administrativa debió agotarse para cumplir con el principio de definitividad, dadas las particularidades que revisten el asunto no puede considerarse obligatorio agotarlo derivado de que las autoridades responsables al rendir su respectivo informe circunstanciado reconocieron expresamente la baja del registro de la parte actora en el Padrón Electoral, de tal manera que sería ocioso agotar la instancia administrativa ya que la baja está acreditada y reconocida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, la cual se hizo del conocimiento de la parte actora el tres de abril de dos mil veinticuatro.

Por tal razón, se desestima la causal invocada, en ese sentido, con independencia de que no se agotó la instancia administrativa, ello de ningún modo puede depararle perjuicio a la parte actora, ya que materialmente el oficio **INE/DERFE/STN/10241/2024**, que contiene la opinión técnica expone las razones y fundamentos que sustentan la baja del Padrón Electoral, por lo cual acudir a esa instancia, solo repercutiría en perjuicio del actor porque al final le contestarían con idénticas razones y, ello solo retrasaría una justicia pronto y expedita.

De tal modo que proceder en un sentido diverso generaría la postergación innecesaria de la resolución del asunto con la consecuente merma para la parte actora, de ahí que ante lo avanzado del proceso electoral

concurrente en curso, deba tomarse el acto de baja del Padrón Electoral como el posicionamiento de la autoridad responsable respecto al trámite de la actora y por ende, como el acto combatido.

QUINTO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los presupuestos procesales previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

a) Forma. En la demanda consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora; correo electrónico para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa, los agravios que aduce le causan el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque la determinación controvertida fue comunicada a la parte actora el tres de abril de dos mil veinticuatro, en tanto que el escrito de demanda que dio origen al presente juicio de la ciudadanía fue presentado el siete de abril ulterior, motivo por el cual la presentación resulta oportuna.

c) Legitimación. Este requisito se colma, en virtud de que se trata de un ciudadano que ocurre en la defensa de un derecho político-electoral que estima vulnerado, dando con ello cumplimiento a los artículos 12, párrafo 1, inciso a), 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Interés jurídico. Se considera que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que un ciudadano combate su baja del padrón electoral, de tal manera que el juicio es idóneo para analizar la controversia, por ello tiene interés jurídico para controvertirla en los aspectos que considera afecta su derecho político-electoral.

e) **Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra colmado, conforme a las razones del considerando precedente.

SEXTO. Medios de convicción ofrecidos. Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formula la parte actora en su escrito de demanda, Sala Regional Toluca precisa que el examen de tales motivos de disenso se efectuará conforme a la valoración de las pruebas que se **ofrecieron** y **aportaron** al sumario que se analiza.

Por lo que en relación con las documentales públicas **ofrecidas** y **aportadas**, esta Sala Regional precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se les reconoce valor de convicción pleno.

Por otra parte, conforme a lo previsto en el artículo 14, párrafo 1, inciso b), de la ley procesal electoral, que refieren a las documentales privadas que ofrece la parte inconforme, se les reconoce valor indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal Federal, del análisis de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

SÉPTIMO. Síntesis de agravios y método de estudio

a. Disensos

La parte actora alega que la citada baja es indebida y arbitraria porque ese domicilio lo ha sido por varios años al ser la casa de sus padres, aunado a que bajo protesta de decir verdad, manifiesta que nunca fue notificado de tal proceder, violentando con ello su derecho constitucional al debido proceso, y que en consecuencia se transgrede su derecho al voto activo y pasivo.

Expone que el no aparecer en la lista nominal le genera agravio, ya que eso le impide participar como candidato a un puesto de elección popular y al propio tiempo le hace nugatorio su derecho a emitir el sufragio el día de la contienda.

En correlación a ello, afirma que no ha sido privado por sentencia que amerite la suspensión de sus derechos político-electorales.

b. Método de estudio

El método de estudio de los referidos motivos de disenso se abordará de forma conjunta, sin que ello irroque perjuicio a la parte enjuiciante, ya que en el análisis de la controversia lo relevante no es el orden de prelación de los disensos, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**³.

OCTAVO. Estudio de Fondo

Del análisis de la demanda, se advierte que la *pretensión* de la parte actora es que se revoque la determinación de la autoridad responsable vinculada a su baja del Padrón Electoral por causa de la supuesta irregularidad de su domicilio.

Su *causa de pedir* consiste en que a su juicio, la autoridad responsable violenta su derecho al voto activo y pasivo, ya que arribó a conclusiones erróneas, toda vez que el domicilio que se encuentra vigente en su credencial para votar es en el que ha vivido por mucho tiempo.

Por tanto, la *litis* del presente asunto se constriñe a resolver si la determinación de la autoridad responsable se encuentra apegada a Derecho, o si por el contrario procede revocarse por asistírle razón a la parte actora.

Previo a analizar la inconformidad, Sala Regional Toluca considera necesario precisar el marco normativo mediante el cual la autoridad responsable puede determinar que un trámite cuenta con un domicilio “irregular”.

a. Marco normativo aplicable

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo **INE/CG192/2017** aprobó los *“Lineamientos para la incorporación,*

³ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse0/front/compilacion>.

actualización, exclusión y reincorporación de los registros de las ciudadanas y los ciudadanos en el padrón electoral y la lista nominal de electores”.

El ocho de julio de dos mil veinte, el citado Consejo a través de la expedición del acuerdo **INE/CG159/2020**, aprobó las modificaciones a los lineamientos referidos, cuyo Capítulo Sexto atiende lo referente al tema de domicilio irregular, y del cual se desprende lo siguiente:

LINEAMIENTOS PARA LA INCORPORACIÓN, ACTUALIZACIÓN, EXCLUSIÓN Y REINCORPORACIÓN DE LOS REGISTROS DE LAS CIUDADANAS Y LOS CIUDADANOS EN EL PADRÓN ELECTORAL Y LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES

[...]

Capítulo Sexto
Registros con datos de domicilio presuntamente irregulares o falsos

102. Se consideran **registros** con datos de **domicilio presuntamente irregulares**, aquellos en los que el domicilio proporcionado por la ciudadana o el ciudadano es inexistente o **no le corresponde**, con lo que se altera el Padrón Electoral.

103. La Dirección Ejecutiva tomará conocimiento de casos con domicilios presuntamente irregulares, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Al ejecutar los programas ordinarios para verificar la identidad ciudadana o la identificación geoelectoral;
- b) Al identificar afluencias ciudadanas atípicas o con características diferentes al comportamiento normal en los módulos de manera oportuna;
- c) Por medio de los criterios estadísticos de los movimientos de cambio de domicilio;
- d) Por notificaciones de las Comisiones de Vigilancia o de sus integrantes en las que se señalen hechos individualizados en que tengan pruebas de que la o el ciudadano no vive en el domicilio proporcionado al Instituto indicando, en su caso, el domicilio en el que realmente reside la ciudadana o el ciudadano, y
- e) Por medio de la denuncia por escrito del interesado o de un tercero, vinculada con la alteración del Padrón Electoral, en las que se señalen hechos individualizados que indiquen, en su caso, el domicilio en el que realmente reside la ciudadana o el ciudadano.

La Dirección Ejecutiva desarrollará los mecanismos adicionales necesarios para determinar la situación registral de la ciudadana o del ciudadano.

104. Para los casos en que se **presuma** que alguno de los registros se incorporó a partir de la aportación de datos de domicilio presuntamente falsos, **la Dirección Ejecutiva deberá solicitar a la ciudadana o al ciudadano en cuestión que aclare su situación y proporcione la documentación necesaria para acreditar su domicilio.**

105. En aquellos casos en que, producto de la aclaración registral y con base en los criterios establecidos, se presume que la ciudadana o el ciudadano aportó datos de domicilio falso a la Dirección Ejecutiva y/o a las **Vocalías del Registro Federal de Electores, la Dirección Ejecutiva deberá realizar el análisis para definir la situación jurídica de los registros y emitir la opinión técnica normativa correspondiente**, así como las acciones a implementar, conforme a lo siguiente:

- a) **Registros con datos de domicilio regular:** Cuando se determine que la o el ciudadano proporcionó datos de domicilio ciertos, y
- b) **Registros con datos de domicilio irregular o falso:** Cuando se determine que su incorporación al Padrón Electoral se realizó a partir de información inexistente o **que no le corresponda y, en consecuencia, la Dirección Ejecutiva los dará de baja del Padrón Electoral.** En todo momento se velará por la salvaguarda del derecho humano al voto del a ciudadana y del ciudadano. Para lo anterior, las y los ciudadanos excluidos deberán solicitar una nueva Credencial para Votar en el módulo.

106. En los casos en los cuales se determinen registros con datos de domicilio irregular doloso o falso, se solicitará a la Dirección Jurídica del Instituto la presentación de la denuncia de hechos ante la FEPADE o la instancia competente federal o local, proporcionando los elementos documentales, técnicos y legales con que se cuente.

[...]

Como se observa, el procedimiento para determinar que un domicilio es presuntamente irregular se origina en el momento en el que la multicitada Dirección advierte alguna de las situaciones que pongan en duda ese dato, pero en todos los casos debe otorgar a la ciudadanía involucrada el derecho a aclarar la situación, y sólo después de ello podrá emitir la opinión técnica normativa.

En correlación con lo anterior, en el documento relativo al *Tratamiento de Trámites y Registros con Datos de Domicilio Presuntamente Irregulares*

o *Falsos. Documento Integral de Operación*, del Instituto Nacional Electoral⁴ que deriva del acuerdo **INE/CNV61/DIC/2023**, referente al Acuerdo de la Comisión Nacional de Vigilancia, por el que se recomienda a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores la modificación del Procedimiento para el tratamiento de trámites y registros con datos de domicilio presuntamente irregulares o falsos, aprobado mediante el diverso **INE/CNV35/OCT/2021**, para su respectiva aplicación dispone lo siguiente:

ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE VIGILANCIA, POR EL QUE SE RECOMIENDA A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES LA MODIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA EL TRATAMIENTO DE TRÁMITES Y REGISTROS CON DATOS DE DOMICILIO PRESUNTAMENTE IRREGULARES O FALSOS

[...]

IV. **Ámbito Preventivo**

4.1. **Selección de Trámites con Datos de Domicilio Presuntamente Irregulares o Falsos**

Al identificar afluencias ciudadanas atípicas o con características diferentes al comportamiento normal de la ciudadanía en los MAC, se selecciona la opción Domicilio Presuntamente Irregular en el módulo respectivo del SIIRFE-MAC, que inicia la aplicación del procedimiento, cuando:

- Grupos de personas realizan un trámite a la misma sección o localidad, sin motivo aparente;
- Una persona lleve o dirija a un grupo de personas para que se inscriban o cambien de domicilio;
- Cuando se observe que el comprobante de domicilio es expedido recientemente por alguna autoridad municipal;
- Varias personas presentan un mismo comprobante de domicilio y no tengan aparente parentesco, o presenten una identificación con fotografía expedida recientemente por una misma empresa y soliciten un movimiento de actualización o inscripción en una sección o localidad específica; y
- **Se observe alguna situación anómala respecto al domicilio que proporcionen.**

⁴ <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/163371/cnv-so12-2023-12-13-acuerdo61-anexo1.pdf>.

Los casos en los cuales se tenga conocimiento de que el domicilio manifestado en el trámite se trata de una vivienda colectiva, conforme la cédula de domicilios con alto número de empadronados, se suspenderá la selección de la opción señalada.

De lo expuesto, se desprende que con independencia de las facultades para la depuración del Padrón Electoral a cargo del Instituto Nacional Electoral, lo cierto es que, cuando la baja de la ciudadanía del mencionado registro se dé como consecuencia de domicilio irregular, siempre debe otorgar a la ciudadanía involucrada el derecho a aclarar tal situación, y sólo después de ello podrá emitir la opinión técnica normativa, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada respetando siempre las garantías del debido proceso.

b. Estudio de caso

En la especie, la autoridad responsable reconoce la existencia de un registro en la base de datos del padrón electoral a nombre de la parte actora, el cual tiene el estatus en bajas por concepto de domicilio irregular.

Para realizar la referida baja, la responsable expone que llevó a cabo trabajo de campo y gabinete para verificar los datos del domicilio que proporcionó la parte actora al Registro Federal de Electores al solicitar su credencial para votar.

La parte actora refiere que el dos de abril anterior, fue notificado que sería postulado por MORENA, como candidato a regidor propietario en la quinta posición de regiduría, dentro de la planilla al Ayuntamiento de Morelia, por tal razón solicitó la documentación para el registro correspondiente.

Así, el tres de abril de este año, realizó una solicitud de acceso a datos personales que forman parte del padrón electoral ante el Instituto Nacional Electoral, y de cuya respuesta obtuvo que su credencial para votar no está vigente como medio de identificación y no puede votar al estar dado de baja del Padrón Electoral por domicilio irregular, ello con fecha de actualización de la información al dos de abril de este año.

Derivado de ello, acudió a la Junta Local Ejecutiva de Michoacán del Instituto Nacional Electoral, donde le informaron que se le dio de baja en el Padrón Electoral por causa de “domicilio irregular”.

Para Sala Regional Toluca **asiste razón a la parte actora**, porque de las constancias de autos se desprende que indebidamente la autoridad responsable la dio de baja sin que se cumplieran las formalidades del debido proceso conforme se explican enseguida.

La parte actora llevó a cabo el trámite de reposición de credencial el veintitrés de julio de dos mil dieciséis, y la autoridad responsable el **veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro**, determinó indebidamente irregular su registro mediante oficio **INE/DERFE/STN/10241/2024**, al emitirse la correspondiente Opinión Técnica Normativa.

Ello se estima del modo apuntado, porque para realizar la baja en comento, la autoridad responsable desplegó las siguientes acciones:

- **El dieciocho de marzo de este año**, personal del Instituto acudió al domicilio correspondiente al trámite con número de folio **1616082628919**, para lo cual se **levantó la Cédula para la Verificación de Registro con Datos de Domicilios Presuntamente Irregulares** con número consecutivo **293158**, resultando que **si se localizó el domicilio, es una vivienda deshabitada, aproximadamente desde hace 10 años, si reconocen al ciudadano en cuestión, pero no vive en dicho domicilio**, ya que realizó un cambio de domicilio que ahí se precisa, **siendo la madre y la vecina las informantes**, quienes manifestaron vivir en su domicilio desde hace 10 y 58 años, respectivamente.
- **La notificación a la parte actora** para la aclaración de datos de domicilio vigente **se realizó a través de la persona que se identificó como su mamá.**
- El **veinte de marzo siguiente**, a partir de que **la ahora parte actora no recibió de forma personal la invitación para la**

aclaración de su situación registral, se publicó en los estrados de la 08 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Michoacán, el Acta de Colocación en Estrados para la Aclaración de Domicilio (vigente) y la Cédula de Publicación de Estrados, correspondientes.

- El **veintiuno de marzo posterior**, la autoridad responsable al advertir que la ahora parte actora no se presentó a las oficinas de la citada Junta Distrital, procedió a **elaborar las Actas de Exhibición de Estrados para la Aclaración de Domicilio (vigente) y la Administrativa por Ausencia del Ciudadano Requerido para la Aclaración de sus Datos del Domicilio**.
- El **veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro**, mediante oficio **INE/DERFE/STN/10241/2024**, se **emitió** la Opinión Técnica Normativa en la que determinó como **irregular diversos registros**, entre los que se encontraba el del ciudadano ahora parte actora.
- Por las razones expuestas, la responsable consideró que la **exclusión** efectuada al registro de la parte actora por domicilio irregular **se realizó conforme** a lo establecido en **la normatividad** aplicable al efecto.

Lo expuesto, revela que con el procedimiento realizado se transgredió el debido proceso de la parte actora y con ello su derecho a votar, en su caso ser votado si reúne los demás requisitos para ser candidato y a la identidad, como a continuación se explica.

La parte actora no realizó un trámite de actualización de su credencial para votar ni de reincorporación al padrón electoral, solamente realizó una consulta de acceso a datos personales que forman parte del padrón electoral ante el Instituto Nacional Electoral, y de cuya respuesta obtuvo que su credencial para votar no está vigente como medio de identificación y no puede votar al estar dado de baja del Padrón Electoral por domicilio irregular, ello con fecha de actualización de la información al dos de abril de este año.

Esto, a partir de que consideraba que contaba con credencial vigente -que había tramitado derivado de una reposición efectuada el veintitrés de julio de dos mil dieciséis-, por lo que su exclusión derivó de la revisión oficiosa de la propia autoridad, y de ninguna manera por el intento de un trámite fuera de los plazos previstos para ello en la ley y los acuerdos generales.

De ahí que aun y cuando obran las constancias del procedimiento realizado por la autoridad responsable para dar de baja a la parte actora, derivado de considerar su estatus como domicilio irregular, se desprende que no se observaron las formalidades correspondientes para tener cómo valido tal proceder.

En principio, se destaca que aun y cuando se llevaron a cabo las diligencias para determinar la baja del padrón electoral por domicilio irregular de la parte actora, lo cierto es que no se le notificó actuación alguna por la autoridad previo a tal determinación.

Ello es del modo apuntado, porque aún y cuando la notificación no fue personal, sino que se realizó a través de la persona que se identificó como su mamá, cuando de la propia diligencia que llevó el personal del propio Instituto el dieciocho de marzo de este año, constató que si localizó el domicilio buscado, que era una vivienda deshabitada, y si reconocía al ciudadano en cuestión, pero que vivía en otro lugar, esto es en diverso domicilio de la misma ciudad, incluso se lo facilitaron, lo que revela que tenía conocimiento al menos de donde realizar la notificación de manera adecuada para que la parte actora se impusiera de tal determinación.

Esto es, en el caso, la autoridad estuvo en aptitud de informar del estatus a la propia parte actora a partir del domicilio que dieron las informantes, circunstancias que de ningún modo aconteció, porque la notificación se llevó a cabo precisamente en el domicilio que le habían dicho no se encontraba, lo que revela que nunca estuvo enterado directamente en ese momento.

Ahora, también se advierten irregularidades en las comunicaciones procesales, porque constan en las notificaciones identificadas con el folio

293158, de dieciocho de marzo de este año, suscrito por el Vocal del Registro Federal de Electores de la 08 Junta Distrital Ejecutiva, y dirigido a la ahora parte actora, se le **“NOTIFICA e INVITA para que dentro del término de 48 HRS hábiles contados a partir de la entrega de la presente notificación”**, la cual conforme a la correspondiente cédula de notificación se realizó; **“siendo las 11:40 horas”**, lo que revela que el plazo vencería el veinte de marzo siguiente a las 11:40 horas, circunstancia que de ningún modo aconteció.

Porque el siguiente **veinte de marzo siguiente**, la propia Junta Distrital Ejecutiva, al considerar que **la ahora parte actora no recibió de forma personal la invitación para la aclaración de su situación registral**, esto es, sin respetar el propio plazo que el día dieciocho le había concedido para que acudiera y acreditara con documento que residía en tal domicilio, el cual vencía ese día a las 11:40 horas, **publicó en los estrados de la 08 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Michoacán**, el propio día a las 10:00 horas, **“la notificación para la aclaración de datos de domicilio toda vez que se concluyeron las acciones conducentes”**, y se hizo “constar que dicha notificación se publicará en los estrados de estas instalaciones en los **48 HRS** hábiles posteriores a la visita la visita domiciliaria”, esto es, sin haber esperado que concluyera la notificación personal que había ordenado el día dieciocho anterior, y tampoco haber concluido la visita domiciliaria que en todo caso, mínimamente hubiese concluido a las **11:40 HRS** del día dieciocho .

Asimismo, en el acta de exhibición en estrados con el mismo folio, se precisó “dicho documento, siendo las **20:45** horas del día 21 de marzo de 2024” ... “se hace constar que se fijó por **48 HRS** hábiles en los estrados de esta 08 Junta Distrital Ejecutiva la notificación de” la parte actora.

En esta tesitura, el propio veintiuno de marzo la citada Junta levantó a las **20:55 horas**, el acta administrativa por ausencia del ciudadano requerido para la aclaración de sus datos del domicilio vigente, en la cual se hizo contar que la parte actora “No se presentó dentro del término señalado en la notificación con número de folio 293158, para acreditar que

reside en el domicilio que proporcionó al Instituto Nacional Electoral, tal como consta en la cédula de notificación respectiva”.

Lo expuesto pone de manifiesto que la autoridad llevó a cabo tres notificaciones con número de folio 293158, la primera el dieciocho de marzo posterior, en tanto otra el veinte siguiente y la tercera el veintiuno, desprendiéndose por tanto, que el plazo finalizaba días después, a partir de que en esta última le concedió a las 20:45 horas, un plazo de 48 horas hábiles, de modo que si el día veintiuno de marzo, como quedó expuesto arribó a la conclusión de que la parte actora en el término concedido no acreditó lo solicitado, es que deviene que no respetó los términos concedidos por ella misma a la parte actora para que compareciera a aclarar su situación, lo que dejó de respetar el debido proceso.

En tales condiciones, la autoridad responsable no dotó de garantías el procedimiento porque estando aun corriendo el término de la notificación personal, ordenó la notificación por estrados, es decir, no permitió que concluyera el plazo concedido primigeniamente aun y cuando se insiste, la notificación no fue personal, lo que a juicio de Sala Regional Toluca trae como consecuencia la vulneración a su garantía de audiencia, derivado de que las notificaciones incumplieron la finalidad de colocar a la parte actora en la posibilidad de defenderse respecto de la existencia de un supuesto domicilio irregular o falso o para aclarar esa situación.

Esto debe entenderse así porque la actora no había iniciado un trámite respecto al cual debiera mantenerse alerta en cuanto a cualquier notificación de la autoridad administrativa electoral, ya que para la parte actora su credencial para votar no tenía problema que tuviera que solucionar ante la autoridad electoral administrativa, motivo por el cual tales notificaciones, en el escenario de la falta de un procedimiento iniciado de manera personal no le puede resultar vinculante.

Máxime que, en el caso, la responsable tomó una determinación privativa de derechos cuando decidió dar de baja el registro de la parte actora sin notificarle de tal situación, porque el objeto de sus visitas fue para cerciorarse respecto de la veracidad del domicilio.

En efecto, debe recordarse que la debida inscripción en el padrón electoral y en la lista nominal así como la validez de la credencial para votar son requisitos para ejercer el sufragio en sus dos vertientes: activo y pasivo, por lo que la determinación al respecto debió notificarse oportunamente después de darlo de baja a efecto de garantizar su derecho a la debida defensa así como el respeto a las formalidades esenciales de un procedimiento de esa naturaleza.

Las cuales, como ha precisado Sala Superior (**SUP-JDC-1133/2017**) las debe seguir cualquier procedimiento administrativo, en el que las personas pueden verse afectadas en sus propiedades, posesiones o derechos, para respetar las formalidades que rigen al debido proceso, por lo cual, debe garantizarse la oportunidad de:

- Conocer las cuestiones que pueden repercutir en sus derechos;
- Exponer sus posiciones, argumentos y alegatos que estime necesarios para su defensa;
- Ofrecer y aportar pruebas en apoyo a sus posiciones y alegatos, las cuales deben ser tomadas en consideración por la autoridad que debe resolver, y
- Obtener una resolución en la que se diluciden las cuestiones debatidas.

Todo lo cual en el caso no aconteció ya que la autoridad responsable dejó de dar aviso de la baja a la actora y, por ende, que sea necesario restituir tal situación reponiendo el procedimiento.

En ese sentido, la autoridad responsable debió reactivar el trámite de aclaración de la actora al momento de que se presentó ante la citada Junta Local cuando se hizo de su conocimiento la problemática sobre el domicilio que proporcionó.

Máxime que en la opinión técnica normativa se señaló que los datos del domicilio proporcionados por la parte actora, que **si se localizó el domicilio y reconocen al ciudadano en cuestión, pero no vive ahí** a partir de las informantes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis **1a. CXVI/2012**, de rubro “**DOMICILIO, SU CONCEPTO PARA EFECTOS DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL**”⁵, determinó en esencia que este concepto, desde el punto de vista constitucional, es un espacio de acceso reservado en el cual los individuos ejercen su libertad más íntima, y que debe entenderse de modo amplio y flexible, puesto que se trata de defender los ámbitos en los que se desarrolla la vida privada de las personas, debiendo interpretarse - de conformidad con el segundo párrafo del artículo 1º constitucional- a la luz de los principios que tienden a extender al máximo la protección a la dignidad y a la intimidad de la persona, ya que en el domicilio se concreta la posibilidad de cada individuo de erigir ámbitos privados, que excluyen la injerencia, por regla general, de los demás y de las autoridades del Estado, o cual la autoridad responsable debió considerar en el caso.

En similares términos se razonó por esta sala en el **ST-JDC-22/2024** y en el **ST-JDC-57/2024**.

De tal modo que, para Sala Regional Toluca la autoridad responsable al momento de emitir la opinión correspondiente debió considerar lo irregular del procedimiento, tal y como se ha evidenciado, y al no haber sucedido ello, es que asiste razón a la parte actora de que indebidamente se dio de baja del padrón electoral y dejó de estar vigente su credencial para votar.

En consecuencia, al resultar fundado el agravio, lo procedente es revocar la resolución impugnada y vincular a la autoridad responsable para que **emita una nueva determinación** conforme a lo que en el siguiente apartado se precisará.

NOVENO. Efectos de la sentencia.

1. Se **ordena reponer** el procedimiento de verificación del domicilio vigente de la parte actora, a fin de determinar lo que corresponda respecto al supuesto domicilio irregular.

⁵ <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

2. Se vincula al vocal del Registro Federal de Electores de la 08 Junta Distrital Ejecutiva en Michoacán para que designe al personal necesario, a fin de que atiendan a la parte actora y lleven a cabo el procedimiento correspondiente el lunes 29 de abril de 2024 en el módulo señalado.

3. Se vincula a la parte demandante para que asista de 8:30 a 15 horas al Módulo de Atención Ciudadana, al que ya había acudido previamente, el lunes 29 de abril del año en curso, a efecto de que el personal de la 08 Junta Distrital Ejecutiva en Michoacán reinicie el trámite de aclaración del domicilio de la parte actora.

Igualmente, cuando la parte accionante asista al Módulo de Atención Ciudadana correspondiente deberá señalar un domicilio o bien, un correo electrónico a efecto de que la autoridad pueda tener comunicación oficial respecto a los requerimientos que pueda hacerle para aclarar el domicilio.

La parte accionante podrá presentar la documentación o personas testigos que estime convenientes para acreditar su domicilio, lo cual no limita a la autoridad para ordenar las diligencias adicionales que considere conforme a su normativa.

Se apercibe a la actora de que, en caso de no acudir al módulo en el horario fijado, el Instituto Nacional Electoral podrá tener por no presentado su trámite de aclaración de domicilio y deberá informarlo a esta Sala Regional aportando las constancias correspondientes.

4. Con la documentación presentada por la parte demandante o con las resultas del agotamiento de sus diligencias de aclaración, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores **en un plazo breve** deberá emitir una nueva opinión técnica normativa.

5. De ser el caso, la autoridad responsable deberá reincorporar a la actora tanto en el padrón electoral como en la lista nominal correspondiente a su domicilio actual y entregarle una nueva credencial de elector.

Para lo anterior, se concede a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por conducto de la autoridad que corresponda, un plazo de **5 (cinco)** días naturales posteriores a la última actuación realizada para

agotar su procedimiento, debiendo informar a esta Sala Regional las acciones realizadas y su determinación dentro de las **24 (veinticuatro)** horas siguientes a que ello ocurra, para lo cual la autoridad responsable deberá de aportar en físico el original o las copias certificadas que acrediten el cumplimiento.

Similares consideraciones fueron expuestas por esta Sala Regional Toluca al resolver el **ST-JDC-110/2024**, a razón de la indebida notificación a la parte actora del procedimiento de verificación de domicilio irregular.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se revoca la resolución impugnada, para los efectos precisados en la parte final de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE; por **correo electrónico** a la parte actora, a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, al Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán y a la 08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán, **por estrados físicos y electrónicos** a las demás personas interesadas. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98, 101, y 109, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad, remítanse el expediente al Archivo Jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y da fe que la presente sentencia fue firmada electrónicamente.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.